EXPEDIENTE: " HUGO OSVALDO GODOY CAÑETE S/ ESTAFA".-

A C U E R D O Y S E N T E N C I A

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, estando presentes en la Sala de Acuerdos los señores ministros de la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores **MARÍA CAROLINA LLANES, MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA y LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA,** se trajo a estudio el recurso extraordinario de casación interpuesto por el abogado Milciades Centurión Giménez, contra el **Acuerdo y Sentencia N.° 41 de fecha 14 de noviembre de 2023** dictado por el Tribunal de Apelación Penal, de la Circunscripción Judicial de Caazapá.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excma. Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?
En su caso ¿resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojó el siguiente resultado: Llanes Ocampos, Benítez Riera y Ramírez Candia.-

A la primera cuestión planteada, **la ministra María Carolina Llanes,** dijo: el régimen recursivo vigente impone a este tribunal, verificar si el planteamiento escrito obedece íntegramente los requerimientos formales -*condicionan la viabilidad*- previstos en los arts. 449, 468, 477, 478 y 480 del CPP[1].-

En otras palabras, el recurso extraordinario de casación –acto procesal– tiene por objetivo "modificar" o "dejar sin efecto" otro acto procesal de orden jurisdiccional –sentencia o interlocutorio– en el que se identifiquen graves errores -*in iudicando* o *in procedendo*– de derecho; y, para que éste pretenda algún resultado debe ser planteado por el medio habilitado para su promoción, dentro del plazo de 10 días, ante la secretaría de la Sala Penal, por quien tenga interés en la causa por el detrimento ocasionado y que por su naturaleza sea recurrible en esta instancia, bajo una fundamentación completa, inteligible y autónoma, de manera tal que con la simple lectura

---

[1]**Art. 449, CPP.** ***"Reglas generales.*** *Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas*"

Art. 477, CPP. ***"Objeto.*** *Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena"*

Art. 480, CPP. *"Trámite y resolución…* *se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia…"*

Art. 468, CPP. *"**Interposición…** en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo…"*

Art. 478, CPP. "***Motivos…*** *procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados"*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

del escrito, se identifique los defectos que anidan en el fallo –en qué consistió el daño inferido, invocar la norma transgredida, con la debida argumentación como así también, la intención de destruir el error, proyectando hacia la solución favorable– pues la enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produjo esa violación o vulneración de principios de orden constitucional o legal trae aparejada la inadmisibilidad del recurso.-

Hecha esta salvedad, corresponde verificar si la presentación recursiva se ajusta a las normativas citadas.-

En la presente se ha recurrido en casación el Acuerdo y Sentencia Nº **41 de fecha 14 de noviembre de 2023**, en el cual el tribunal de apelaciones ha resuelto revocar la S.D. Nº 41 del 24 de agosto de 2023, ordenando el reenvío para la realización de un nuevo juicio oral, ante tal situación podemos afirmar que la resolución impugnada si bien es una sentencia definitiva proveniente de un órgano de Alzada, no tiene el efecto ni la virtualidad de poner fin al procedimiento –art. 477, CPP[2]– en razón de que *la reposición del juicio por otro tribunal* (reenvío) permite la prosecución de la causa, por lo que la decisión atacada no es objetivamente impugnable por esta vía.-

Con relación a las demás exigencias formales de admisibilidad, su estudio deviene inoficioso teniendo en cuenta que la inobservancia de una de ellas trae aparejada la inadmisibilidad de la cuestión aducida.-

En definitiva, corresponde declarar inadmisible el recurso formulado por la defensa técnica, por ser notoriamente improcedente. Es mi voto.-

A su turno, el **ministro Luis María Benítez Riera dijo:** Que, el Dr. Luis María Benítez Riera, manifiesta que comparte la decisión adoptada por la Ministra María Carolina Llanes Ocampos, en el sentido de DECLARAR INADMISIBLE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto, por los siguientes fundamentos: -

Que, por **Acuerdo y Sentencia N° 41 de fecha 14 de noviembre de 2023**, el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la 11° Circunscripción Judicial de Caazapá, resolvió, entre otras cosas: "…3. **ANULAR la S.D. N° 41 de fecha 24 de agosto de 2023**, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado de la Circunscripción Judicial de Caazapá, en consecuencia

---

[2] El cuantificador lógico **solo** denota la imposibilidad de interposición del recurso de casación contra las resoluciones que no pongan fin al procedimiento, teniendo en cuenta, el principio de taxatividad objetiva que selecciona algunas decisiones jurisdiccionales, dejando fuera del elenco legal a las demás. Afirmamos esto, con apoyo en la doctrina que reconoce a la "sentencia" como *la **decisión que pone fin a la instancia,** dictada por el tribunal decisor sobre la base de un juicio oral*. Sobre el punto, explica ROXIN que *"Al igual que en el proceso civil, se diferencia entre sentencia procesal y sentencia material. A través de la sentencia procesal el procedimiento es declarado inadmisible ("el procedimiento es sobreseído"). A través de la sentencia de mérito se decide sobre si existe o no una pretensión sancionatoria del Estado; por ello, estas sentencias versan sobre la condena, la absolución o la orden de aplicar una medida de seguridad y corrección".*

En síntesis, las resoluciones impugnables a través del recurso de casación, independientemente de su forma, son aquellas que contienen una decisión sobre el fondo del caso (condena o absolución) o las que sin contener un pronunciamiento sobre el fondo, igualmente conllevan la conclusión o cierre del procedimiento y por lo tanto, gozan de eventual aptitud para adquirir eficacia de cosa juzgada (sobreseimiento definitivo, decisiones sobre la prescripción, extinción de la acción, desestimación de la denuncia, entre otras).

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

ordenar el reenvío de la presente causa a la oficina correspondiente, conforme a lo previsto en el art. 473 del C.P.P; a los efectos de la reposición del Juicio Oral y Público por otro Tribunal de Sentencia…".-

Para analizar las condiciones de admisibilidad, se debe tener presente en primer término lo dispuesto en el art. 477 del C.P.P. que determina el "Objeto" de la impugnación al señalar que: "**Solo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación** contra las sentencias definitivas del Tribunal de Apelaciones o **contra aquellas decisiones de ese Tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena**".(las negritas son mías).-

El art. 449 del mismo plexo normativo preceptúa: "Las resoluciones judiciales serán recurribles **sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos**, siempre que causen agravio al recurrente…" (Las negritas son mías).-

Asimismo, el art. 478 del mismo Código individualiza en sus tres incisos, los únicos y exclusivos motivos que hacen a la procedencia de la casación, y a ese respecto dispone: "El recurso extraordinario de casación procederá exclusivamente: 1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad de diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional, 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia y 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados".-

Sobre la forma de interposición, el art. 480 del C.P.P., en concordancia con el art. 468 del mismo cuerpo legal, dispone que el Recurso Extraordinario de Casación debe interponerse en el término de diez días de notificada la resolución que se impugna, ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. -

El art. 480 del CPP establece: "**Trámite y resolución**…El recurso extraordinario de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia…".-

El art. 477 del C.P.P., transcripto más arriba utiliza el cuantificador lógico "Sólo", el cual nos permite razonar, desde el punto de vista lógico, a contrario sensu. El razonamiento a contrario sensu es aquel que nos posibilita inferir que la normativa en cuestión subsume todos y cada uno de los casos que pretende regular en su texto, ergo, se excluyen todos los demás que no se encuentran específicamente previstos en él.-

No debe olvidarse que el Recurso de Casación es de carácter extraordinario, lo que implica que las normas que lo regulan son de interpretación estricta, sin posibilidad de ampliar lo que ellas expresan, más aún cuando las mismas son tan claras, transparentes y terminantes, como lo son los art. 477, 478 y 480 del C.P.P.- Una vez establecidos estos parámetros y cuestiones relevantes al tema, corresponde iniciar el análisis de admisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

interpuesto. Debe observarse primero las condiciones de interposición del recurso, sobre el punto vemos que la resolución recurrida es de fecha 14 de noviembre de 2023, fue notificado al recurrente en fecha 14 de noviembre de 2023, conforme surge de la Cédula de Notificación obrante en autos, y el recurso fue interpuesto en fecha 27 de noviembre de 2023. Por tanto, el mismo ha sido presentado dentro del plazo legal de diez días establecido en el Código Procesal Penal. -

Sobre la impugnabilidad subjetiva, cabe señalar que el recurrente Abg. Milciades Centurión es el representante de la defensa técnica, conforme surge de las constancias de autos. -

Por tanto, el mismo se halla debidamente legitimado para recurrir en casación, de conformidad a lo dispuesto en el Código Procesal Penal.- Sobre la impugnabilidad objetiva, cabe señalar que por la resolución recurrida (Acuerdo y Sentencia N° 41 de fecha 14 de noviembre de 2023), el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la 11° Circunscripción Judicial de Caazapá resolvió ANULAR la S.D. N° 41 de fecha 24 de agosto de 2023, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado de la Circunscripción Judicial de Caazapá, y en consecuencia, ordenar el reenvío de la presente causa para la reposición de un nuevo Juicio Oral y Público por otro Tribunal de Sentencia. Por tanto, se advierte que la resolución recurrida en casación no tiene el efecto legal de poner fin al procedimiento ni se ajusta a ninguno de los demás supuestos establecidos en el art. 477 del C.P.P. -

De lo precedentemente expuesto, se concluye que no se cumple con el presupuesto de impugnabilidad objetiva en razón a que la resolución recurrida no ponen fin al procedimiento ni se ajusta a ninguno de los demás supuestos establecidos en el art. 477 del CPP, tal como se explicó en el párrafo precedente, correspondiendo en consecuencia declarar inadmisible el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 41 de fecha 14 de noviembre de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la 11° Circunscripción Judicial de Caazapá, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 477, 449, 478 y 480 del C.P.P. Al respecto, se cita como jurisprudencia el Ac. y Sent. Nº 68 de fecha 22 de febrero de 2019, Sala Penal de la CSJ. **ES MI VOTO.-**

A su turno, el **ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia sostuvo:** Me adhiero al voto de la Ministra Preopinante, en el sentido de declarar la INADMISIBILIDAD del presente Recurso de Casación, por los siguientes argumentos:-

De las constancias de autos, surge que el escrito recursivo ha sido planteado dentro del plazo de diez días y ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por lo que se adecua a las exigencias procesales previstas en los arts. 480 y 468 del C.P.P.[3] -

La defensa del señor Eusebio López Rolón, se dio por notificada de la resolución objeto de impugnación en fecha 14 de noviembre 2023, y el recurso fue interpuesto el 27 de noviembre del

[3] El art. 480 segunda oración CPP "El recurso extraordinario de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia […].El art. 468 primer párrafo CPP dispone: "El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada, y por escrito fundado […]".

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

mismo año, dentro del noveno día, por lo tanto, la presentación recursiva se adecua al plazo establecido en la ley.-

Con referencia al derecho a recurrir, se tiene que el abogado Milciades Alfonso Centurión Giménez, es el profesional defensor del acusado, por lo que se halla cumplida la exigencia prevista en el Art. 449 del CPP[4].-

Respecto al objeto del recurso de casación se observa que el recurrente utiliza este medio de impugnación contra una sentencia definitiva del Tribunal de Apelaciones. En este contexto, el objeto de casación se adecua a los presupuestos del art. 477, primera alternativa del CPP[5].-

En el siguiente presupuesto de admisibilidad de la casación, corresponde analizar si la presentación recursiva planteada cumple con los requisitos de fundamentación del recurso, según lo establecen los artículos 449, 450, 468 párrafo primero y 478 CPP.-

En este sentido, se observa que el impugnante invoca los motivos previstos en el Art. 478 incisos 1° y 3° del C.P.P., pero no los funda correctamente, por lo que la presentación recursiva es inadmisible.-

El recurrente intenta fundar su recurso limitándose a mencionar que el Acuerdo y Sentencia adolece de claras violaciones de garantías constitucionales previstas en la Carta Magna y de derechos regulados en el Código Procesal Penal, pero ni siquiera los identifica, tan solo se refiere a que hubo una errónea interpretación y aplicación de los preceptos legales que le causaron agravio a su defendido, pero tampoco los señala concretamente.-

En relación al motivo descripto en el Art. 478 inciso 1° del C.P.P., se refiere a que el Tribunal de Apelación fundó su resolución alegando que el Tribunal de Sentencia "…supuestamente ha ponderado un hecho extraño en el que no se encontraron afectados los denunciantes…", y esto va contra la lógica y contra las reglas de la sana crítica porque no se han valorado todas las pruebas diligenciadas en el Juicio Oral y Público que eran fundamentales para dilucidar los hechos denunciados. De la lectura del escrito recursivo se desprende que este agravio no se encuentra lo suficientemente motivado, ya que no se especifica cuál o cuáles fueron las pruebas que no fueron valoradas conectando con la falta o errónea aplicación de algún precepto constitucional, tal cual como lo requiere la norma para dar admisibilidad del recurso.-

Por otro lado, con relación al Art. 478 inciso 3° del C.P.P., se menciona que el Tribunal de Apelaciones solo transcribió los agravios de los recurrentes y utilizó frases "formularias" sin haber contestado el Recurso de Apelación Especial. En este sentido, se advierte también que el recurrente

---

[4] El art. 449 segundo párrafo primera oración del CPP dice: "[…] El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado" […].-

[5] [3] El art. 477 CPP dispone "Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquéllas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena".

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

no especificó cuáles fueron los agravios que no fueron contestados por el Tribunal de Apelación a fin de que esta Sala Penal pueda efectuar el análisis correspondiente, por lo que tampoco este motivo de Casación puede ser admitido.-

El recurrente en una parte del escrito recursivo se refiere a que han denunciado ante el Tribunal de Sentencia que no se dieron los elementos que componen el hecho punible de estafa, en este sentido, se advierte que lo que se quiso establecer es la falta de tipicidad de la conducta del acusado, pero en tal caso lo que debió fundar en realidad es por qué considera que no se dan los elementos del tipo penal en cuestión, por lo que tampoco se puede dar una respuesta a su pretensión.-

En síntesis, su argumentación es vaga e imprecisa, por lo tanto este Recurso Extraordinario de Casación planteado no reúne los requisitos legales a fin de superar el presupuesto de admisibilidad. Es mi voto.-

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando VV.EE., quedando Acordada la Sentencia que inmediatamente sigue: -

A C U E R D O Y S E N T E N C I A

VISTO: El mérito que ofrece el acuerdo que antecede y sus fundamentos, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL**,

R E S U E L V E:

1- DECLARAR inadmisible el recurso extraordinario de casación interpuesto por el abogado Milciades Centurión Giménez, contra el **Acuerdo y Sentencia N.° 41 de fecha 14 de noviembre de 2023** dictado por el Tribunal de Apelación Penal, de la Circunscripción Judicial de Caazapá, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-

2- ANOTAR, notificar y registrar.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 30 de agosto de 2024 con Nro. AyS: 296 D.